



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

R.A. N° 118 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 06 de Julio del 2024

VISTO:

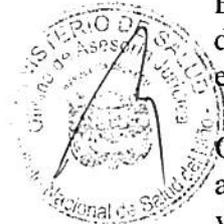
El Recurso de Apelación de fecha 09 de noviembre del 2023, presentado por CARLOS ANTONIO KONG SANCHEZ, identificado con DNI N° 21438631, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Especialista en Mantenimiento, Nivel SPD, contra la Carta N° 244-OP-INSN-2023, que denegó su solicitud de reajuste y recalcu de la Bonificación Personal de conformidad con el D.U N° 105-2001 más el pago de devengados e intereses legales y el Informe N° 130-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 216-OAJ-INSN-2024 el 25 de abril del 2024, y;



CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 09 de noviembre del 2023, el servidor CARLOS ANTONIO KONG SANCHEZ, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 244-OP-INSN-2023, que denegó su solicitud de reajuste y recalcu de la Bonificación Personal de conformidad con el D.U N° 105-2001 más el pago de devengados e intereses legales, desde el 01 de setiembre del 2001 hasta su derogatoria, en virtud a su solicitud presentada con fecha 10 de julio del 2023;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;



Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de los dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica como son la Remuneración Principal, la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos citados por el recurrente;*



Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;



Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, por lo que se indica en su única disposición complementaria derogatoria, mediante el cual deroga o deja efecto según corresponda solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo, contenida en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;



Que, el Informe N° 130-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 216-OAJ-INSN-2024 el 25 de abril del 2024, concluye que: *"4.1 Resulta admisible el recurso impugnativo presentado por el servidor Johny Sebastián Salgado Doria en contra del Carta N° 244-OP-INSN-2023 que deniega su solicitud de reconocimiento del incremento de la Remuneración Básica establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo de los conceptos remunerativos citados por el interesado. 4.2. El D.U. N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S. 057-86-PCM, y su reglamento el D.S. N°196-2001-EF señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, Continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847. 4.3 En consecuencia, deviene en improcedente la solicitud formulada (...)" (sic)*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 09 de noviembre del 2023, presentado por **CARLOS ANTONIO KONG SANCHEZ**, identificado con DNI N° 21438631, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Especialista en Mantenimiento, Nivel SPD, contra la Carta N° 244-OP-INSN-2023, que denegó su solicitud de reajuste y recalcule de la Bonificación Personal de conformidad con el D.U N° 105-2001 más el pago de devengados e intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



...nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTICULO 2º.- Declarar AGOTADA la vía administrativa.

ARTICULO 3º.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. Nº 35928



IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática